



Número de expediente:

RR/1690/2024



Sujeto Obligado:

Dirección de Contabilidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información del 2020 a la fecha, relacionada con el visor de nómina por sueldos, salarios y asimilados a salarios. Del 2015 a la fecha, el monto de ISR que se obtuvo en devolución y el reporte del control de saldo pendiente de recuperar del ISR participable.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de la información, y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligo puso a disposición información relacionada con lo petitionado a través de diversos enlaces electrónicos y en copias simples.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 06 de noviembre de 2024.

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad, toda vez que la información si es accesible.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información y la entregue en los términos solicitados por el particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1690/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección de Contabilidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **06 -seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1690/2024**, donde se **confirma** la respuesta otorgada por la **Dirección de Contabilidad del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, toda vez que se entregó la información en los términos solicitados por el particular, de conformidad al artículo 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, se **modifica** la respuesta otorgada para diversos puntos, a fin de que el sujeto obligado realice la búsqueda de información y la entregue al particular en la modalidad solicitada, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Directora.	Dirección de Contabilidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 22 de agosto de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 02 de septiembre de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 04 de septiembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 06 de septiembre de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1690/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 24 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SSEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera. Compareciendo el particular a desahogar la vista el 25 de septiembre de 2024.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 02 de octubre de 2024, se señaló las 12:30 del 08 de octubre del año en curso, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 08 de octubre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 01 de noviembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce

jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito los siguientes reportes... en formato pdf. Vía datos adjuntos o link de nube por correo electrónico. ...

**El visor de nómina por sueldos y salarios, es un reporte que baja el tesorero del municipio de la plataforma del SAT ..., usando la clave CIEC o la FIEL. versión vista acumulada anual y las tablas de los totales. por año y mes a mes del los años 2020 a la fecha de esta solicitud Arrojando los dos resultados que ocupo:*

1) Diferencia a cargo o a favor o en contra

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 01 de noviembre de 2024).

2) *ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado.*

El visor de nómina por asimilados a salarios. Le aplican los comentarios del visor de salarios. Éstos dos visores se requieren por el municipio, y las paramunicipales que tenga incluyendo al sistema de agua potable.

También se solicita:

**Reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado que comprende desde el año 2015 a la fecha en el que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución.*

**Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable. Puede ser el auxiliar contable de una cuenta de activo, una nota de desglose a los estados financieros..”*

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

“(…)

Dígasele al peticionario, que en referencia a su solicitud de información, la Dirección de Contabilidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, quien es el Sujeto Obligado para dar contestación en este caso, Informa lo siguiente en lo correspondiente a:

- El visor de nómina por sueldos y salarios, es un reporte que baja el tesorero del municipio de la plataforma del SAT en pocos minutos, usando la clave CIEC o la FIEL. Versión vista acumulada anual y las tablas de los totales por año y mes a mes del año 2020 a la fecha de esta solicitud. Arrojando los dos resultados que ocupo:

1) Diferencia a cargo o a favor o en contra.

*2) **ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaría de Finanza del Estado.***

R.- Se adjunta información solicitada correspondiente al Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

- El visor de nómina por asimilados a salarios. Le aplican los comentarios del visor de salarios. Estos dos visores se requieren por el municipio, y las paramunicipales que tenga incluyendo al sistema de agua potable.

También se solicita:

Reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado que comprende desde el año 2015 a la fecha en el que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución.

R= Con fundamento en los artículos 154 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, le informo que se cuenta con ese tipo de reporte.

*- **Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR***

participable. Puede ser el auxiliar contable de una cuenta de activo, una nota de desglose a los estados financieros.

R= En la contabilidad no se registra el saldo pendiente (...).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de inexistencia de la información, y “la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”** siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en las fracciones II y IV del artículo 168², de la Ley de Transparencia del Estado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló que le enviaron información errónea de lo solicitado, al considerar **que no es exactamente lo que requirió, enviando un ejemplo de respuesta diversa proporcionada por un sujeto obligado de otra entidad federativa, solicitando se le entregue de manera total, clara, legible, ordenada y no de manera vertical y de difícil lectura, haciendo hincapié en que se le entregue la información de manera completa.** Señalando también, **respecto del histórico recuperado de ISR participable, que dicha información se debe tener en un registro, y que, si no se ha recuperado nunca, se manifieste por el funcionario responsable en “turno de manera formal”.**

² Artículo 168.El recurso de revisión procederá en contra de: (...) II. La declaración de inexistencia de información; (...) V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; (...)

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención los documentos consistentes en la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado y sus antecedentes que obran en los autos.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción VII y 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente señaló **que no es legible ni ordenada la información proporcionada por la responsable**, al considerar que no se le envió conforme al ejemplo de la respuesta que le otorgó otro sujeto obligado en diversa solicitud.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 24 de septiembre de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma.

a) Defensas

- Con relación al visor de nómina por sueldos, salarios y asimilados a salarios, en su versión vista acumulada anual y las tablas de los totales por año y mes a mes del año 2020 a la fecha de la solicitud, con los resultados: 1) diferencia a cargo o a favor o en contra y 2) ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado (por el municipio y paramunicipales incluyendo al sistema de agua potable). El sujeto obligado adjunto nuevamente en archivo PDF el documento solicitado, desglosado por año a la fecha, **tomando como referencia el ejemplo proporcionado por el recurrente.**
- Respecto al reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado que comprende desde el año 2015 a la fecha, en la que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución, el sujeto obligado adjunta nuevamente en archivo PDF el documento solicitado, **tomando como referencia el ejemplo proporcionado por el recurrente.**
- En atención a la solicitud de reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control de saldo pendiente de recuperar del ISR, la responsable señaló que **en su contabilidad no se registra el saldo pendiente, toda vez que no se elabora asiento contable, por el saldo pendiente por recuperar,** precisando que no se encuentra obligado a generar documentos precisos para atender solicitudes de información, y pone nuevamente a disposición la información en formato Excel.

b) Pruebas del sujeto obligado

- 1) Nombramiento de la Directora de Contabilidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- 2) Tablas de servicio de administración tributaria, de información del municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- 3) Tablas de total de nómina por sueldos, salarios y asimilados a salarios.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** y **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierten como actos de inconformidad: “**la declaración de inexistencia de información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”.

El estudio de las causales de procedencia se hará de manera conjunta, ello al estar directamente relacionadas. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la

única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**³ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁴

Por lo que, en el presente caso la litis consiste en determinar si es procedente la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información, en este sentido, se analizan cada uno de los requerimientos, así como la atención dada por la responsable.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente requirió diversas información en formato PDF, que para mejor estudio se puede representar de la siguiente manera:

A) El visor de nómina por sueldos y salarios (reporte que baja el tesorero del municipio de la plataforma del SAT) **versión vista acumulada anual** y las tablas de los totales, por año y mes a mes del 2020 a la fecha de esta solicitud, con los resultados:

- 1) Diferencia a cargo o a favor o en contra
- 2) ISR retenido que a su vez es el monto histórico recuperado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado.

B) El visor de nómina por asimilados a salarios. Le aplican los comentarios del visor de salarios.

Éstos dos visores se requieren por el municipio, y las paramunicipales que tenga incluyendo al sistema de agua potable.

³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Consultada el 01 de noviembre de 2024).

⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Consultada el 01 de noviembre de 2024).

C) Reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado en el que se especifica el **monto del ISR que se obtuvo en devolución** (del 2015 a la fecha)

D) Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable. Puede ser el auxiliar contable de una cuenta de activo, una nota de desglose a los estados financieros.

Por su parte, el sujeto obligado en la respuesta a los requerimientos informó que, respecto de lo solicitado en el inciso **A) adjuntó la información** solicitada correspondiente al Municipio de Guadalupe Nuevo León.

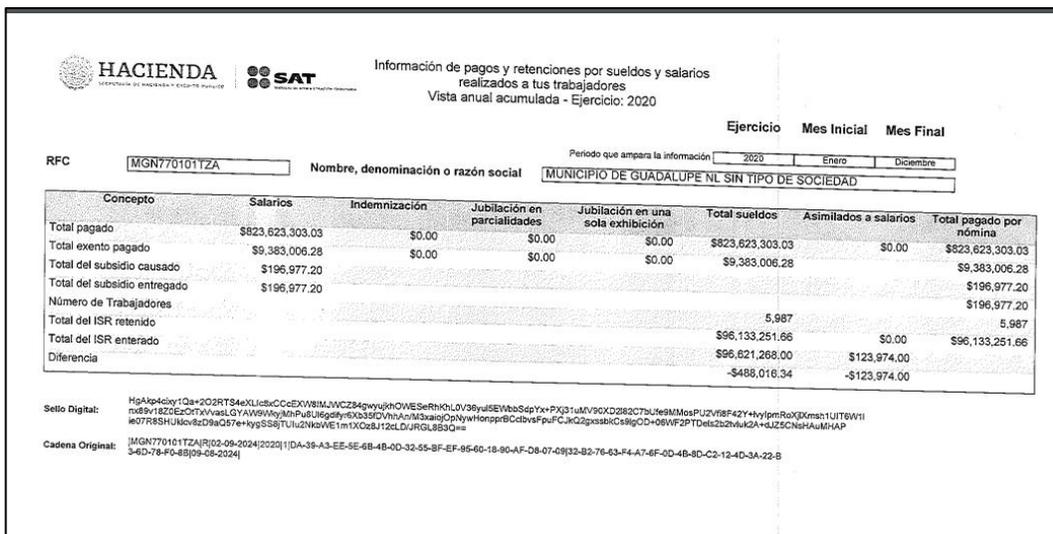
Por cuanto hace a lo solicitado en los requerimientos identificados en los incisos **B) y C)**, señaló que con fundamento en los artículos 154 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado **informó que se cuenta con ese tipo de reporte.**

Así, por cuanto hace a lo solicitado en el inciso **D)**, **el sujeto obligado señaló que en la contabilidad no se registra saldo pendiente.**

Derivado de lo anterior, el particular señaló su inconformidad con la respuesta otorgada por el responsable, señalando que le fue enviada **información errónea de lo solicitado**, y para que le entreguen información **completa, total, clara, legible y ordenada y no de manera vertical y de difícil lectura envió un ejemplo.** Respecto **del histórico recuperado del ISR participable**, considera que **se debe tener registro** de la información, pero que **si no se ha recuperado nunca que se manifieste por el funcionario responsable de manera formal.**

Para atender los agravios hechos valer por el recurrente, resulta necesario analizar los documentos entregados por la responsable, a fin de determinar si la información proporcionada corresponde o no con lo solicitado.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado acompañó a su respuesta los formatos titulados: “Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores. Vista anual acumulada” de los ejercicios del 2020 al 2023 y de enero a agosto de 2024. De dichos formatos se desprende la siguiente información: concepto (total pagado, total exento pagado, total del subsidio causado, total del subsidio entregado, número de trabajadores, **total del ISR retenido**, Total del ISR enterado y **diferencia**), salarios, indemnización, jubilación en parcialidades, jubilaciones en una sola exhibición, total de sueldos, **asimilados a salarios**, y total pagado por nómina), tal como a continuación se ilustra:



HACIENDA SAT
Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a tus trabajadores
Vista anual acumulada - Ejercicio: 2020

Ejercicio Mes Inicial Mes Final
2020 Enero Diciembre

RFC: MGN770101TZA Nombre, denominación o razón social: MUNICIPIO DE GUADALUPE NL SIN TIPO DE SOCIEDAD

Concepto	Salarios	Indemnización	Jubilación en parcialidades	Jubilación en una sola exhibición	Total sueldos	Asimilados a salarios	Total pagado por nómina
Total pagado	\$823,623,303.03	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$823,623,303.03	\$0.00	\$823,623,303.03
Total exento pagado	\$9,383,006.28	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$9,383,006.28	\$0.00	\$9,383,006.28
Total del subsidio causado	\$196,977.20						\$196,977.20
Total del subsidio entregado	\$196,977.20						\$196,977.20
Número de Trabajadores							5,987
Total del ISR retenido					\$96,133,251.66	\$0.00	\$96,133,251.66
Total del ISR enterado					\$96,821,268.00	\$123,974.00	
Diferencia					-\$488,016.34	-\$123,974.00	

Seto Digital: HgAkp4dy1Qa+202RTS4eXLIc8xCeEXW8IMWZ38gvyu8XOWESeRnHLDJ38yul8EVB6S4pYx+PX31utM/V96XD282C75Lte9MMosPUZVf8F42Y+hyIpmRoXQmst1UIT6W11e0TFRSHUkcv8ZD9aG87+kygS88Tulu2NkwWE1m1X0z8J12eLDURGL883Q==

Cadena Original: [MGN770101TZA/R(02-09-2024/2020)1DA-39-A3-EE-5E-6B-4B-0D-32-55-BF-EF-95-60-18-80-AF-D8-07-0932-82-76-03-F4-A7-6F-0D-4B-8D-C2-12-4D-3A-22-B3-4D-78-FD-68]99-06-2024]

Asimismo, acompañó a su respuesta los formatos denominados: “Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a los trabajadores. Detalle Mensual”, de los ejercicios 2020 al 2023 y de enero a agosto de 2024. En dichos formatos se pueden consultar diversos conceptos, dentro de los que destacan, para efectos de la presente resolución los siguientes: Pagos totales por sueldos y salarios, ISR retenido, resumen pagos de nómina, pagos de asimilados, detalle ISR retenido a los trabajadores, total aplicación de sueldo a favor por compensación anual por sueldos, indemnización y jubilaciones, impuesto enterado por asimilados a salarios, **cantidad a cargo**, impuesto enterado por asimilados a salarios, entre otros, se inserta imagen del reporte de referencia:



HACIENDA													
Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a sus trabajadores Detalle Mensual - Ejercicio: 2020													
SAT													
Datos del Retenedor													
RFC:	MON701017ZA												
Nombre:	MUNICIPIO DE GUADALUPE SIN TIPO DE SOCIEDAD												
Concepto	Total	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Comprobantes emitidos													
Pagos totales por sueldos y salarios	126,413	9,721	10,044	9,884	10,055	9,558	10,188	10,694	10,971	5,295	9,491	10,345	15,547
Número de trabajadores por sueldos y salarios	4,587	5,002	4,859	5,016	4,769	4,912	4,893	4,832	4,686	4,746	5,168	5,490	5,490
Pagos por sueldos salarios	628,006,519.10	60,368,151.81	61,702,642.38	59,762,209.72	61,500,179.87	58,391,776.06	65,642,456.30	69,920,113.03	68,787,989.19	57,454,773.52	58,294,472.89	62,000,912.87	163,992,275.76
Total ajustes sueldos y salarios (gratuidad y control)	(-)	4,432,216.67	425,203.84	394,413.85	416,138.62	278,158.11	152,033.71	275,096.08	327,267.71	350,768.22	358,894.30	364,509.73	462,657.08
Pagos totales por sueldos y salarios	(*)	632,438,735.43	60,793,968.15	62,097,056.23	60,178,348.34	61,772,021.76	58,543,809.77	70,192,509.11	69,115,256.90	57,805,542.04	58,653,372.62	62,365,422.60	164,454,932.84
Pagos por sueldos y salarios eventuales													
Pagos por sueldos salarios eventuales	9,381,096.28	822.80	822.80	478.08	28,262.71	17,358.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	745.86	9,334,488.67
Total ajustes sueldos y salarios eventuales	(-)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pagos totales por sueldos y salarios eventuales	(*)	9,381,096.28	822.80	822.80	478.08	28,262.71	17,358.76	0.00	0.00	0.00	0.00	745.86	9,334,488.67
Pagos por aguinaldo eventuales													
Pagos por aguinaldo evento	8,025,193.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,025,193.30
Total ajustes aguinaldo evento	(-)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pagos por aguinaldo evento	(*)	8,025,193.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,025,193.30
Pagos por prima vacacional eventuales													
Pagos por prima vacacional evento	1,285,587.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,285,587.51
Total ajustes prima vacacional evento	(-)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pagos por prima vacacional evento	(*)	1,285,587.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,285,587.51
Pagos por prima dominical eventuales													
Pagos por prima dominical evento	49,282.47	822.80	822.80	478.08	28,262.71	17,358.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	745.86	745.86
Total ajustes prima dominical evento	(-)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pagos por prima dominical evento	(*)	49,282.47	822.80	822.80	478.08	28,262.71	17,358.76	0.00	0.00	0.00	0.00	745.86	745.86
Subsidio para el empleo													
Total del subsidio para el empleo que le correspondió a los trabajadores	198,977.20	18,004.78	11,480.00	23,084.80	16,147.67	20,914.65	23,624.53	12,296.65	12,296.40	11,290.68	12,727.33	11,566.79	13,868.57
Total de ajustes al subsidio para el empleo	(-)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Los datos presentados en esta consulta corresponden a la información acumulada de todos los trabajadores con base a los CPD de nómina que les emitió, así como el entero de las retenciones que realizó en sus pagos provisionales.													

HACIENDA													
Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a sus trabajadores Detalle Mensual - Ejercicio: 2020													
SAT													
Concepto	Total	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Subsidio para el empleo													
Subsidio para el empleo pagado en efectivo a los trabajadores	198,977.20	18,004.78	11,480.00	23,084.80	16,147.67	20,914.65	23,624.53	12,296.65	12,296.40	11,290.68	12,727.33	11,566.79	13,868.57
Total del subsidio para el empleo pagado a los trabajadores	198,977.20	18,004.78	11,480.00	23,084.80	16,147.67	20,914.65	23,624.53	12,296.65	12,296.40	11,290.68	12,727.33	11,566.79	13,868.57
Total ajustes subsidio para el empleo pagado a los trabajadores	(-)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Subsidio para el empleo pagado en efectivo a los trabajadores	(*)	198,977.20	18,004.78	11,480.00	23,084.80	16,147.67	20,914.65	23,624.53	12,296.65	11,290.68	12,727.33	11,566.79	13,868.57
ISR retenido													
Impuesto sobre la renta retenido	98,132,251.66	6,518,821.84	6,795,588.20	6,591,641.58	6,787,313.75	6,495,796.44	7,030,154.80	6,981,093.08	6,422,048.82	6,271,871.80	6,386,268.80	6,687,678.68	23,278,098.77
Total ajustes del impuesto sobre la renta retenido	(-)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total ISR retenido de ejercicio anterior	(*)	98,132,251.66	6,518,821.84	6,795,588.20	6,591,641.58	6,787,313.75	6,495,796.44	7,030,154.80	6,981,093.08	6,422,048.82	6,271,871.80	6,386,268.80	23,278,098.77
Retenciones pagadas de nómina													
Pagos de sueldos, indemnización, jubilaciones y asimilados combinados	828,623,303.03	58,942,862.33	61,313,128.43	59,266,083.10	61,223,621.56	58,241,771.36	65,066,762.22	69,905,055.32	69,447,233.87	57,095,922.22	57,679,903.16	61,788,255.89	102,664,581.08
Pagos eventuales de sueldos, indemnización y jubilaciones	9,381,096.28	822.80	822.80	478.08	28,262.71	17,358.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	745.86	9,334,488.67
Pagos de asimilados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total del impuesto retenido por sueldos y combinados	98,132,251.66	6,518,821.84	6,795,588.20	6,591,641.58	6,787,313.75	6,495,796.44	7,030,154.80	6,981,093.08	6,422,048.82	6,271,871.80	6,386,268.80	6,687,678.68	23,278,098.77
Total de trabajadores con ingresos por sueldos y combinados	5,987	4,987	5,002	4,854	5,016	4,769	4,912	4,893	4,832	4,686	4,746	5,168	5,490
Impuesto retenido por sueldos, indemnización y jubilaciones	98,132,251.66	6,518,821.84	6,795,588.20	6,591,641.58	6,787,313.75	6,495,796.44	7,030,154.80	6,981,093.08	6,422,048.82	6,271,871.80	6,386,268.80	6,687,678.68	23,278,098.77
Ajustes del impuesto sobre la renta retenido por sueldos, indemnización y jubilaciones	(-)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total ISR retenido de ejercicio anterior por sueldos, indemnización y jubilaciones	(*)	98,132,251.66	6,518,821.84	6,795,588.20	6,591,641.58	6,787,313.75	6,495,796.44	7,030,154.80	6,981,093.08	6,422,048.82	6,271,871.80	6,386,268.80	23,278,098.77
Total reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior por sueldos, indemnización y jubilaciones	(-)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior por sueldos, indemnización y jubilaciones	(*)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total reintegro de ISR retenido en exceso de ejercicio anterior por sueldos, indemnización y jubilaciones	(*)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total del impuesto retenido por sueldos y combinados	(*)	98,132,251.66	6,518,821.84	6,795,588.20	6,591,641.58	6,787,313.75	6,495,796.44	7,030,154.80	6,981,093.08	6,422,048.82	6,271,871.80	6,386,268.80	23,278,098.77
Impuesto retenido por salarios													
ISR retenido por salarios a cargo	96,671,268.00	6,501,294.00	6,745,869.00	6,533,195.00	6,743,119.00	6,477,881.00	7,000,309.00	6,968,620.00	6,586,947.00	6,291,465.00	6,471,730.00	6,800,032.00	23,211,708.00
Parte actualizada	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Recargos	2,584,779.00	95,568.00	95,166.00	96,038.00	96,038.00	96,038.00	96,038.00	96,038.00	96,038.00	96,038.00	96,038.00	96,038.00	96,038.00
Multa por corrección fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total de contribuciones	96,671,268.00	6,596,862.00	6,841,035.00	6,629,233.00	6,839,157.00	6,573,919.00	7,100,347.00	7,064,658.00	6,683,085.00	6,387,503.00	6,567,768.00	6,900,070.00	23,307,746.00
Cédula al salario	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Subsidio para el empleo	198,977.20	18,004.78	11,480.00	23,084.80	16,147.67	20,914.65	23,624.53	12,296.65	12,296.40	11,290.68	12,727.33	11,566.79	13,868.57
Impuesto a los depósitos en efectivo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Compensaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Credito REPS diesel sector primario y minero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Débil automático para transporte	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Acordamiento de sonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Débil minero	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Los datos presentados en esta consulta corresponden a la información acumulada de todos los trabajadores con base a los CPD de nómina que les emitió, así como el entero de las retenciones que realizó en sus pagos provisionales.													

HACIENDA													
Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a sus trabajadores Detalle Mensual - Ejercicio: 2020													
SAT													
Concepto	Total	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Retenciones pagadas de nómina													
Pagos de sueldos, indemnización y jubilaciones	828,623,303.03	58,942,862.33	61,313,128.43	59,266,083.10	61,223,621.56	58,241,771.36	65,066,762.22	69,905,055.32	69,447,233.87	57,095,922.22	57,679,903.16	61,788,255.89	102,664,581.08
Pagos eventuales de sueldos, indemnización y jubilaciones	9,381,096.28	822.80	822.80	478.08	28,262.71	17,358.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	745.86	9,334,488.67
Pagos de asimilados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total del impuesto retenido por sueldos y combinados	98,132,251.66	6,518,821.84	6,795,588.20	6,591,641.58	6,787,313.75	6,495,796.44	7,030,154.80	6,981,093.08	6,422,048.82	6,271,871.80	6,386,268.80	6,687,678.68	23,278,098.77
Total de trabajadores con ingresos por sueldos y combinados	5,987	4,987	5,002	4,854	5,016	4,769	4,912	4,893	4,832	4,686	4,746	5,168	5,490
Impuesto retenido por sueldos, indemnización y jubilaciones	98,132,251.66	6,518,821.84	6,795,588.20	6,591,641.58	6,787,313.75	6,495,796.44	7,030,154.80	6,981,093.08	6,422,048.82	6,271,871.80	6,386,268.80	6,687,678.68	23,278,098.77
Ajustes del impuesto sobre la renta retenido por sueldos, indemnización y jubilaciones	(-)	0.00											

HACIENDA

Información de pagos y retenciones por sueldos y salarios realizados a sus trabajadores
Detalle Mensual - Ejercicio: 2020



Concepto	Total	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total de aplicaciones	248,855.00	21,203.00	12,822.00	31,078.00	17,274.00	24,856.00	28,916.00	17,359.00	15,732.00	28,759.00	14,899.00	12,161.00	18,172.00
Monto pagado con anterioridad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cantidad a cargo	98,731,191.00	6,575,593.00	6,832,107.00	6,596,156.00	6,822,218.00	6,838,230.00	7,198,469.00	6,743,146.00	6,224,774.00	6,648,083.00	6,993,865.00	6,993,865.00	24,183,801.00
Importe sin la primera parcialidad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cantidad pagada	98,731,191.00	6,575,593.00	6,832,107.00	6,596,156.00	6,822,218.00	6,838,230.00	7,198,469.00	6,743,146.00	6,224,774.00	6,648,083.00	6,993,865.00	6,993,865.00	24,183,801.00
Impuesto enterado por asimilados a salarios (*)	98,731,191.00	6,575,593.00	6,832,107.00	6,596,156.00	6,822,218.00	6,838,230.00	7,198,469.00	6,743,146.00	6,224,774.00	6,648,083.00	6,993,865.00	6,993,865.00	24,183,801.00
ISR retenciones por asimilados a salarios a cargo	123,974.00	13,543.00	17,097.00	15,901.00	14,733.60	15,912.00	14,739.00	6,100.00	5,408.00	5,816.00	5,816.00	10,816.00	0.00
Parte actualizada	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Recargos	2,877.00 (+)	199.00 (+)	291.00 (+)	221.00 (+)	217.00 (+)	456.00 (+)	423.00 (+)	179.00 (+)	198.00 (+)	73.00 (+)	165.00 (+)	318.00 (+)	0.00
Multa por conexión fiscal	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Total de contribuciones	128,651.00	13,742.00	17,388.00	16,122.00	14,950.60	15,968.00	15,172.00	6,279.00	5,567.00	5,487.00	5,781.00	11,134.00	0.00
Crédito al salario	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Subsidio para el empleo	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Impuesto a los depósitos en efectivo	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Compensaciones	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Crédito IEPS (deseñ sector primario y minero)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Deseñ automatiz para transporte	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Acresamiento de sortos	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Deseñ minero	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00 (+)	0.00
Total de aplicaciones	128,651.00	13,742.00	17,388.00	16,122.00	14,950.60	15,968.00	15,172.00	6,279.00	5,567.00	5,487.00	5,781.00	11,134.00	0.00
Monto pagado con anterioridad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cantidad a cargo	128,651.00	13,742.00	17,388.00	16,122.00	14,950.60	15,968.00	15,172.00	6,279.00	5,567.00	5,487.00	5,781.00	11,134.00	0.00
Importe sin la primera parcialidad	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cantidad pagada	128,651.00	13,742.00	17,388.00	16,122.00	14,950.60	15,968.00	15,172.00	6,279.00	5,567.00	5,487.00	5,781.00	11,134.00	0.00
Impuesto enterado por asimilados a salarios (*)	123,974.00	13,543.00	17,097.00	15,901.00	14,733.60	15,912.00	14,739.00	6,100.00	5,408.00	5,816.00	5,816.00	10,816.00	0.00

Saldo Digital: 03281851R3R3H57M0u024HagV4V8v8ZD1D3Hm3e02u0w0LQJLROp0w0V0z0e0C3Hv0R0V0g0h0h0E0D0u0C0D0v0E0m0E0Y0e0b0u0G0A0V0N0K0P0E0J0H0Q0B0U0V0C0g0h0F0O0C0Z0L0M0E0u0b0T0771

Cadena Original: [MONT770177A]R0p.09.202420200866-64-72-14-A0-35-81-C1-6A-8D-3C-09-C9-88-8B-F3-1E-AC-09-A-2032-8D-76-6D-F4-A7-0F-0D-4B-8D-C2-12-4D-3A-22-8D-8D-7B-F0-8B-09-08-2024

Los datos presentados en esta consulta corresponden a la información acumulada de todos los trabajadores con base a los CPD's de nómina que les emite, así como el entero de las retenciones que realizaste en sus pagos previsionales.

Hoja 4 de 4

En este sentido, en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se puede consultar la Guía de usuario del “Visor de comprobantes de Nómina del Patrón”⁵, en dónde se precisa que en dicho visor se pueden hacer dos tipos de consulta: de información global y de información de un trabajador. En el apartado “Consultar Información Global”, se puede obtener la vista denominada “Acumulado Anual Total”, que son los pagos acumulados realizados a los trabajadores durante el ejercicio, y se integra de las siguientes columnas: concepto, salarios, indemnización, total sueldos, asimilados a salarios y un total pagado por nómina, es decir, contiene una columna que integra un gran total resumido de cada concepto, además del número de trabajadores, así como también el total de **ISR retenido** e ISR enterado.

De lo anterior, se puede decir que la responsable cumplió con la obligación de otorgar la información solicitada por el recurrente, identificada en los incisos **A) y B)** de la presente resolución que consistió concretamente en proporcional el visor de nómina por sueldos y salarios, así como asimilados a salarios en la versión **vista anual acumulada**, con las tablas de los totales por

⁵ Página electrónica file:///C:/Users/juliana.gutierrez/Downloads/2.Gu%C3%ADa+de+Usuario+Visor+Patr%C3%B3n+2021%20(2).pdf (Consultada el 01 de noviembre de 2024).

año y mes de 2020 a la fecha, que contiene la información consistente en diferencia (a cargo o a favor o en contra) e ISR retenido.

Cabe precisar que de los agravios hechos valer por el particular se puede advertir que considera que le enviaron información errónea, sin embargo, como se expresó en párrafos precedentes se advierte que la información si corresponde con lo solicitado.

Por otra parte, no pasa desapercibido que a consideración del particular la información no es clara, legible y ordenada y no de manera vertical y de difícil lectura, en ese sentido, se puede traducir en que no está de acuerdo con el formato en el que se le entregó la información; al respecto, se dice al solicitante que su agravio no resulta procedente, pues las autoridades solo están obligadas a otorgar el acceso a los documentos que tienen en su poder en el formato que los generan.

Bajo esta premisa, se tiene que el sujeto obligado entregó la información objeto de estudio en los incisos **A)** y **B)** de manera completa tal y como lo solicitado, por lo que no se encuentra conminado a entregar la documentación en una forma especial, tal y como lo solicita el particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe enseguida.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado atendió puntualmente la solicitud de información del particular, cumpliendo con los criterios de **congruencia y exhaustividad**, tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁶”.

En ese sentido, se concluye que el agravio del recurrente basado en la causal de procedencia consistente en: **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado** resulta **infundado**, toda vez que la autoridad puso a disposición la expresión documental que da atención a lo solicitado.

Ahora bien, procederemos a analizar la atención que dio el sujeto obligado los requerimientos identificados en la presente resolución con incisos **C) y D)**.

Como ya se señaló anteriormente, la responsable, en la respuesta a la solicitud identificada con el inciso **C)**, consistente en el reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado en el que se especifica el **monto del ISR que se obtuvo en devolución** (del 2015 a la fecha), únicamente afirma que **cuenta con ese tipo de reporte**.

Sin embargo, al analizar las constancias que obran en el expediente, particularmente la respuesta e informe justificado, así como sus anexos, no se advierte algún documento expedido por la Secretaría de Fianzas del Estado, donde se especifique el monto del ISR que se obtuvo en devolución desde el 2015 a la fecha de la presentación de la solicitud (22 de agosto de 2024).

⁶Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo esta circunstancia, se tiene que la autoridad incumple con la obligación de entregar la información que tenga en su poder, situación que el propio sujeto obligado reconoce en la respuesta a la solicitud, y reitera en su informe justificado.

Por ende, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada a la solicitud que nos ocupa se aleja de cumplir con el deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo a sus facultades, lo cual debía hacer acorde a lo que dispone el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

Por lo cual, esta Ponencia estima que no se atiende de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular respecto de los actos recurridos descritos en el inciso **C)** consistentes en: **el reporte emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado en el que se especifica el monto del ISR que se obtuvo en devolución (del 2015 a la fecha)**. Lo cual debía hacer tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación.

Ahora bien, se procede a analizar la atención que dio el sujeto obligado al requerimiento: ***D) Reporte emitido por el software de contabilidad gubernamental en el que se pueda apreciar el control del saldo pendiente de recuperar del ISR participable. Puede ser el auxiliar contable de una cuenta de activo, una nota de desglose a los estados financieros.***

⁷ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Sobre el particular, la responsable señaló tanto en su respuesta, como al rendir su informe justificado que **en su contabilidad no se registra el saldo pendiente**, toda vez que no se elabora asiento contable por el saldo pendiente por recuperar.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La declaración de inexistencia de información”**, al considerar que se debe tener un registro de “histórico recuperado de ISR Participable”, y que si no se ha recuperado nunca se manifieste por medio del funcionario responsable de manera formal.

Bajo el contexto anterior, se considera que la inexistencia declarada por la autoridad es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁸.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹, numerales que establecen;

⁸ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁹ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III.

cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de**

Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

la Unidad de Transparencia.

- **Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que no aconteció en el presente caso.**

Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”¹¹; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos

¹⁰ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹¹ Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Pues bien, se considera que la postura tomada por el sujeto obligado respecto al **reporte del saldo pendiente de recuperar del ISR participable** es insuficiente para garantizar el derecho humano de acceso a la información en favor del recurrente, ya que la autoridad responsable se limitó solamente en señalar que en su contabilidad no se registra el saldo pendiente, toda vez que no se elabora asiento contable por el saldo pendiente por recuperar.

Bajo lo antes indicado, resulta necesario a traer a la vista para mayor abundamiento los siguientes instrumentos jurídicos que resultan aplicables al sujeto obligado en materia de contabilidad:

Ley General de Contabilidad Gubernamental

“Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

(...)”

“Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

(...)”

“Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.”

“Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.”

“Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.
(...)”

“Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de actividades;
- b) Estado de situación financiera;
- c) Estado de variación en la hacienda pública;
- d) Estado de cambios en la situación financiera;
- e) Estado de flujos de efectivo;
- f) Informes sobre pasivos contingentes;
- g) Notas a los estados financieros;**
- h) Estado analítico del activo, e
- i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
 - 2. Fuentes de financiamiento;
 - 3. Por moneda de contratación, y
 - 4. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:
 - 1. Administrativa;
 - 2. Económica;
 - 3. Por objeto del gasto, y
 - 4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo; d) Intereses de la deuda, y
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión, y
- c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

(...)"

“Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos políticoadministrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

(...)

Artículo 52.- Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

(...)"

Artículo 55.- Las cuentas públicas de los ayuntamientos de los municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

Ley de Coordinación Fiscal.

“Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para **establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.”**

“Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

(...)

II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;

(...)”

“Artículo 3o.-

(...)

En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

(...)

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, **siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.**

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, **las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta** correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.
(...)"

Lineamientos Generales para llevar a cabo el proceso de validación del Impuesto sobre la renta participable conforme al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
(...)

II. Entes Públicos: Las dependencias de las Entidades Federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales.

(...)

IV. ISR: El impuesto sobre la renta.

(...)

VIII. Participaciones: Las participaciones federales que correspondan a las Entidades Federativas y Municipios en los términos de la Ley.

IX. Proceso de Validación: Revisión de las retenciones de ISR por concepto de sueldos y salarios y asimilados a salarios que realizan los Entes Públicos, a través de los CFDI que éstos emitan al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dicho Ente, comparado contra el ISR enterado a la Federación a través de las declaraciones correspondientes y los pagos realizados efectivamente.

(...)

Décimo Primero. Derivado del Proceso de Validación mensual del ISR participable, el SAT integrará informes de resultados que considerarán:

I. Importes validados;

II. Ajustes, y

III. Devoluciones.

(...)

Manual de Contabilidad Gubernamental

CAPÍTULO VII DE LOS ESTADOS E INFORMES CONTABLES, PRESUPUESTARIOS, PROGRAMÁTICOS Y DE LOS INDICADORES DE POSTURA FISCAL

I) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Las notas a los estados financieros son explicaciones que amplían el origen y significado de los datos y cifras que se presentan en los Estados Financieros, proporcionando información acerca del ente público, sus transacciones y otros eventos que lo han afectado o podrían afectar económicamente, las cuales son parte integrante de los mismos, teniendo presente los postulados de revelación suficiente e importancia relativa.

Su objetivo es revelar y proporcionar información adicional que no se presenta en los Estados Financieros, pero que es relevante para la comprensión de alguno de ellos. Lo anterior para dar cumplimiento a los artículos 46, fracción I, inciso g), 47, 48 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG).

Las Notas a los Estados Financieros deberán incluir en el encabezado los siguientes datos: Nombre del Ente Público, la denominación "Notas a los Estados Financieros", periodo de que se trata y la unidad monetaria en que están expresadas las cifras (pesos).

A continuación se presentan los tres tipos de notas que acompañan a los Estados Financieros, a saber:

- a) Notas de gestión administrativa,*
- b) Notas de desglose, y*
- c) Notas de memoria (cuentas de orden).*

(...)

b) NOTAS DE DESGLOSE NOTAS AL ESTADO DE ACTIVIDADES Ingresos y Otros Beneficios

1. Explicar aquellas cuentas de los rubros que integran los grupos de: Ingresos de Gestión; Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; y Otros Ingresos y Beneficios, que en lo individual representen el 15% o más del total del rubro al que corresponden..."

De los preceptos legales anteriormente citados, se advierte que los municipio son entes fiscalizados, que deben de llevar programas y registros de la hacienda pública, asimismo, la Ley de Coordinación Fiscal, **establece la participación que corresponde** a las haciendas públicas de los entes, en los

ingresos federales, así como la distribución de las participaciones y las reglas de colaboración administrativa, entre otros.

En este sentido, señala que **la recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos**, así como por los derechos de minería. **Las entidades adheridas** al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal **participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta** que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Los Lineamientos Generales para llevar a cabo el proceso de validación del Impuesto sobre la renta participable conforme al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, establecen que, **derivado del proceso de validación del impuesto sobre la renta (ISR) retenido y enterado por los entes públicos, el Servicios de Administración Tributaria (SAT) integrará informes de resultados en los que determinaran: importes validados, ajustes, y devoluciones.**

Por su parte, la ley General de Contabilidad Gubernamental contempla a los ayuntamientos como entes públicos, señalando que dichos entes **deberán aplicar la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos** y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado, debiendo seguir las mejores prácticas contables, en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Los entes públicos **deberán sujetarse al sistema de contabilidad gubernamental**, en el que deben registrar de manera armónica, delimitada y

específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Además, deben generar estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Asimismo, se desprende que el Sistema de Contabilidad Gubernamental está conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, también prevé que **los ayuntamientos de los municipios** registren en sus Sistemas de Contabilidad Gubernamental, como mínimo la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, en lo que nos interesa, particularmente la fracción I, inciso g), referente a las **Notas a los estados financieros**.

Así, **los estados financieros y la información presupuestaria**, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, **es la base para la emisión de informes periódicos** y para la **formulación de la cuenta pública anual**. Los cuales se deberán elaborar de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En este sentido, el Manual de Contabilidad Gubernamental, en su Capítulo VII, de los estados e informes contables presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal, señala que **las notas a los estados financieros son explicaciones que amplían el origen y significado de los datos y cifras que se presentan en los Estados Financieros**, proporcionan información acerca del ente público, y su objetivo es revelar y proporcionar información adicional que no se presenta en los

Estados Financieros, pero que es relevante para la comprensión de alguno de ellos. Los tres tipos de notas que acompañan a los Estados Financieros son: las de gestión administrativa, las de desglose, y las notas de memoria (cuentas de orden).

Al caso concreto interesan las notas de desglose, en las que a su vez se registran notas al estado de actividades que contempla ingresos y otros beneficios, en los que **permite a los entes públicos explicar aquellas cuentas de los rubros que integran los grupos de:** ingresos de gestión, **participaciones**, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones, jubilaciones; y otros ingresos y beneficios.

Bajo esa idea, es indiscutible que la información puede obrar en los archivos del sujeto obligado, ya que como se señaló en párrafos anteriores, existe la obligación de los ayuntamientos de los municipios como entes fiscalizados, de **sujetarse al Sistema de Contabilidad Gubernamental**, en el que deben registrar las operaciones presupuestarias y contables de su gestión pública, y **generar estados financieros que contengan información contable y presupuestal**, teniendo además la obligación de elaborar notas a los estados financieros que expliquen o amplíen el origen y significado de los datos y cifras, como lo son sus **participaciones**, entre otros.

De tal modo, que se puede presumir que el sujeto obligado de acuerdo con la normatividad aplicable, puede generar y conservar la información de interés del particular, ya que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan, lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia¹².

¹² Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

Resulta relevante mencionar, que el sujeto obligado debe realizar una interpretación amplia al requerimiento expuesto en la solicitud y otorgar una **expresión documental**, a partir de algún documento que conceda respuesta a lo solicitado por el particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con clave de control número SO/028/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **“CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO¹³”**.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado debe realizar una **expresión documental** para atender el requerimiento del particular respecto al: **“...Saldo pendiente de recuperar el ISR participable”**.

Por todo lo anterior, esta Ponencia considera que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, referido con anterioridad.

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹³ Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Ahora bien, sin dejar pasar desapercibido que de la solicitud realizada por el particular no se advierte un periodo específico, de ahí que se considera que el sujeto obligado al realizar la búsqueda de la información debe de tomar en cuenta el periodo comprendido al año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior se robustece con el criterio SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro: **“Periodo de búsqueda de la información”**¹⁴

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información referente al **saldo pendiente de recuperar el ISR participable**, en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos y, en caso de no ser localizada la información, declarar la inexistencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima lo siguiente:

¹⁴ Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

- **Confirmar** la respuesta emitida por la **Dirección de Contabilidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, respecto a la información referente a los requerimientos identificados en la presente resolución con los incisos **A) y B)**, ya que proporcionó la información de la manera en que la genera y conserva.
- **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a los puntos de la solicitud identificados con los incisos **C) y D)**.

Por lo tanto, para los incisos **C) y D)**, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁵, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁶.

¹⁵ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06_de_febrero_de_2024.pdf (Consultada el 01 de noviembre de 2024).

¹⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹⁷”. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**¹⁸”.

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 01 de noviembre de 2024)

¹⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 01 de noviembre de 2024)

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** y **modifica** la respuesta de la **Dirección de Contabilidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.